

como la carga de trabajo y su relación con el volumen de correspondencia y los efectivos del centro de trabajo analizado.

En dicho sentido, y en lo que se refiere a las necesidades estructurales, la memoria justificativa delimitará las vacantes en las que se precise la implantación de un régimen de jornada a tiempo parcial, o los puestos de nueva creación en lo que se justifica objetivamente la aplicación de una jornada a tiempo parcial.

Igualmente, en lo relativo a la aplicación de contratos de tiempo parcial de componente variable, las partes coinciden en la necesidad de optimizar los recursos utilizados en los contratos de refuerzo, ajustándolos a las necesidades reales de la actividad en los centros. Empresa y sindicatos coinciden en la valoración de que determinadas franjas horarias pueden ser satisfechas de forma más eficiente mediante la aplicación de los contratos a tiempo parcial.

Ambas partes, en consecuencia, coinciden en que la utilización del contrato a tiempo parcial puede extenderse a necesidades coyunturales de puntas de producción en los supuestos que, objetivamente, no justifiquen organizativamente la utilización de modalidades de refuerzo a tiempo completo.

La memoria justificativa para la aplicación de los contratos a tiempo parcial debe incluir, al menos, los siguientes contenidos:

Actividad en la que se pretende implantar el contrato a tiempo parcial.

Ámbito y centros de trabajo que abarque el programa de aplicación con los criterios objetivos que lo justifiquen.

Cuantificación de la jornada a tiempo parcial y las bandas horarias.

Delimitación de las necesidades de plantilla estructural y de las necesidades de refuerzo.

Calendario de implantación del programa al que se vincule la memoria justificativa.

V.II Programas de aplicación gradual de la modalidad a tiempo parcial. La puesta en marcha regulada de la contratación a tiempo parcial se realizará mediante programas de implantación trimestrales apoyados en la correspondiente memoria justificativa. Previamente a su aplicación, se tratarán con las organizaciones sindicales firmantes del presente Acuerdo, haciéndose balance trimestral de su evolución por el mismo conducto.

En dichos programas de implantación se tratarán las necesidades estructurales, así como las de refuerzo que se puedan programar, de cada trimestre.

La contratación a tiempo parcial se extenderá inicialmente, porque así lo determinan las necesidades organizativas, a los contratos para la cobertura de empleo estructural y de refuerzo en la División de Oficinas en los términos establecidos en el presente Acuerdo.

La implantación del primer programa del contrato a tiempo parcial se realizará tras la firma del presente Acuerdo, en consecuencia, las partes se comprometen a activar los mecanismos que propicien la citada implantación.

La extensión a otras áreas de actividad, más allá de la División de Oficinas, se efectuará siguiendo los principios recogidos en el presente Acuerdo.

VII. *Consolidación de las horas complementarias.*—La realización de horas complementarias podrá dar lugar a la modificación de la jornada ordinaria pactada inicialmente en el contrato a tiempo parcial, mediante la consolidación en la misma de una parte, o del todo, de las horas complementarias realizadas en unos períodos determinados, en los términos que a continuación se expresan:

a) Una vez transcurrido el primer año desde la formalización del contrato, se consolidarán en la jornada ordinaria del siguiente año, a partir del primer mes, el 20 % de la media anual de las horas complementarias realizadas el primer año.

b) En el segundo año, se consolidará el 40 % de la media en los dos años anteriores de las horas complementarias, excluidas las ya consolidadas.

c) Para que se produzca la consolidación, será necesario que el trabajador manifieste su voluntad en tal sentido, en relación con la totalidad o una parte de las horas susceptibles de consolidación, desde tres meses antes de producirse la consolidación y hasta el último día del mes siguiente al año o años tomados como período de referencia para la consolidación. A estos efectos, de oficio, la Sociedad Estatal entregará al trabajador que haya realizado horas complementarias certificación de las mismas con anterioridad al fin del período de referencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

9996

ORDEN APA/1514/2004, de 13 de mayo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en aguacate, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en aguacate que cubre los riesgos de viento, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en aguacate, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de viento, pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales serán todas las parcelas en plantación regular dotadas de un sistema de riego, destinadas a la producción de aguacate, situadas en las provincias y comarcas que se recogen en el anexo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes. Cuando esta porción de terreno se encuentre dividida en bancales, el conjunto de los mismos constituyen una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes, los muros de contención entre bancales, ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos.

Plantación regular: La superficie de aguacate sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales de la zona en que se ubique.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Sobremadurez: Un fruto ha sobrepasado su madurez comercial, cuando presente alteraciones o desórdenes fisiológicos, que se manifiestan generalmente a la vista, al tacto, por una falta de consistencia (fruto cansado) y al gusto, por una pérdida de sus características organolépticas. En la variedad Hass este momento vendría determinado cuando el fruto alcance en su globalidad un color violáceo.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se considera como clase única todas las variedades de aguacate incluidas en el apartado siguiente de este artículo.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades Fuerte, Hass, Reed y Pinkerton destinadas a la producción de Aguacate, susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Los árboles aislados y las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado», aplicación de herbicidas o por la práctica del «no cultivo».
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes salvo causa de fuerza mayor.
- Recolección en el momento adecuado.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. Rendimiento asegurable.

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas de producción.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO) no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. Precio unitario.

1. El precio unitario a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado entre los siguientes umbrales mínimos y máximos de precios, que se establecen seguidamente por variedades:

Variedades	€/100 kgs	
	Precio mínimo	Precio máximo
Hass	75	105
Fuerte, Reed y Pinkerton	60	78

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a AGROSEGURO.

Artículo 6. Período de garantía.

I. Garantía a la producción

Inicio de las garantías: Las garantías del Seguro, regulado en la presente Orden, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 15 de septiembre.

Final de las garantías: Las garantías finalizarán, dependiendo de la opción y variedad asegurables, en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Las que se relacionan en el siguiente cuadro:

Opción	Variedades asegurables	Fecha fin de garantías
A	Fuerte	30-11-2004
B	Fuerte, Hass y Pinkerton	31- 1-2005
C	Hass y Reed	31- 3-2005
D	Hass y Reed	15- 5-2005
E	Hass	31- 7-2005

La opción E se extiende únicamente a las parcelas de aguacate situadas en los términos municipales y comarcas de las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, establecidas en el ámbito de aplicación.

Los agricultores podrán elegir libremente para cada parcela la opción que más se ajuste a su período de producción.

II. Garantía a la plantación

Inicio de las garantías: Las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.

Final de las garantías: Las garantías finalizan en la fecha más temprana de las siguientes:

Los 12 meses desde que se iniciaron las garantías.

La toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.

Artículo 7. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de junio y finalizará el 14 de septiembre.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a AGROSEGURO de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las 24 horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este Artículo, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de mayo de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEXO

Provincias, comarcas y términos municipales que constituyen el ámbito de aplicación de este Seguro

Provincia	Comarca	Término municipal
Alicante.	Central.	Callosa de Ensarriá, Alfaz del Pi, Polop de la Marina, Altea, La Nucia, Bolulla y Villajoyosa.
Baleares.	Ibiza.	San Antonio Abad, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia del Río.
Granada.	La Costa.	Albuñol, Almuñecar, Guajares, Gualchos, Itrabo, Jete, Lenteji, Molvizar, Motril, Otívar, Salobreña y Vélez de Benaudalla.
Málaga.	Norte o Antequera.	Riogordo.
	Serranía de Ronda.	Gaucin.
	Centro Sur-o Guadalhorce.	Alhaurin el Grande, Alhaurin de la Torre, Almogía, Alora, Alozaina, Benahavis, Benalmádena, Cártama, Carratraca, Casarabonela, Casares, Coin, Estepona, Fuenigirola, Guaro, Istán, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Monda, Pizarra, Tolox, Torremolinos y Yunquera.
	Vélez-Málaga.	Alcaucin, Algarrobo, Almachar, Archez, Arenas, Benargamosa, Benamocarra, Borge (El), Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Comares, Competa, Cutar, Frigialiana, Iznate, Macharaviaya, Moclinejo, Nerja, Periana, Rincón de la Victoria, Salares, Sayalonga, Sedella, Torrox, Totalán, Vélez-Málaga y Viñuela.
Palmas (Las).	Gran Canaria.	Arucas, Mogan, San Bartolomé de Tirajana, San Nicolás de Tolentino y Telde.
Santa Cruz de Tenerife.	Norte de Tenerife.	Icod de los Vinos, La Laguna, Orotava (La), Puerto de la Cruz, Realejos (Los), El Sauzal, Tacoronte y Tegueste.
	Sur de Tenerife.	Adeje, Arafo, Arona, Candelaria, Guía de Isora, Guimar y San Miguel.
	Isla de la Palma.	Barlovento, Breña Alta, Breña Baja, Fuencaliente de la Palma, Garafía, Los Llanos de Aridane, El Paso, Puntagorda, Puntallana, San Andrés y Sauces, Santa Cruz de la Palma, Tazacorte, Tijarafe y Villa de Mazo.
	Isla de Gomera.	Hermigua, San Sebastián de la Gomera y Vallehermoso.
Valencia.	Huerta de Valencia.	Picasent.
	Riberas del Júcar.	Almusafes y Sollana.

9997

ORDEN APA/1515/2004, de 13 de mayo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en planta ornamental, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en planta ornamental, que cubre los riesgos de pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales,

En su virtud dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en planta ornamental, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco, viento e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, lo constituyen las parcelas, tanto al aire libre, como bajo estructuras de protección destinadas al cultivo de planta ornamental en todo el territorio nacional, y sólo y exclusivamente para la Comunidad Autónoma de Canarias, la producción de flor cortada.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias,

Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase, en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno ocupada por un mismo grupo o subgrupo de cultivo (tal como se define en el artículo 2) o porción de terreno separada por caminos.

En el caso de caminos, tanto para el cultivo al aire libre como para los establecidos bajo estructuras de protección, se consideran como parcelas diferentes aquellas partes de las mismas que queden separadas por red viaria de servicio fija en el tiempo, de anchura no inferior a 1 metro de tierra compactada con capa de rodadura para el acceso de vehículos, o en su caso capa de hormigón y/o asfalto; por lo tanto nunca tendrán esta consideración las calles de cultivo.

Umbráculos ó mallas: Instalaciones de protección de los cultivos, cuyo fin es la utilización de mallas de sombreado o antigranizo, sobre las plantas alojadas en su interior, montadas al menos sobre estructuras de tubería galvanizada o postes de madera, y un entrelazado de alambres que soporten el peso de la malla de propileno, polietileno o pvc., y cuya retícula no supere los 7 mm de anchura.

Los citados umbráculos podrán ser del tipo Canario o del tipo Parral u otros tipos de invernaderos (multitunel, multicapilla, etc.); con las características mínimas establecidas para la cobertura de gastos de salvamento.

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provista de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. La altura media del invernadero deberá ser, como mínimo de 1,70 metros. El material de cubierta deberá ser el mismo en todo el invernadero.